

Año: 2023

Expediente: 17341/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia política contra las mujeres consiste en actos orientados a menoscabar las actividades de las mujeres dentro de la esfera política. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 20 Bis que la Violencia Política contra las mujeres es toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La misma Ley establece que la violencia política contra las mujeres se puede expresar de diversas formas, entre las que es posible destacar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas; ocultar información para las actividades que implique la toma de decisiones en sus funciones; y proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales.

En ese sentido, las penas relacionadas a la comisión de estas y demás conductas relacionadas son penalizadas de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Penales y demás normativas aplicables. Lo cual implica que, para aplicar una pena justa, se deben instaurar medios por los cuales se pueda garantizar el derecho de las mujeres a la vida libre de violencia incluyendo la violencia política.

Desgraciadamente, en el Congreso del Estado de Nuevo León se han presentado acciones constituyentes a violencia política en razón de género tales como negar el acceso a la información requerida para el desempeño de las actividades legislativas, así como el uso de adjetivos peyorativos por parte de Diputados varones dirigidos a las Diputadas de la LXVI Legislatura.

Lamentablemente, la Legislación no es clara respecto a quien es la autoridad competente para conocer de estos actos en sede parlamentaria. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ha señalado que no cuenta con atribuciones para conocer de actos al interior del Poder Legislativo.

En ese sentido, las diputadas que han sido víctimas de estos actos violatorios a sus derechos y denigrantes a su persona presentaron una serie de denuncias ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer valer sus derechos y se sancionen debidamente.

No obstante, dicha sala determinó que carecía de competencia para determinar sobre estas acciones, toda vez que estas ocurrían dentro del recinto legislativo y durante el desarrollo de las funciones legislativas, por lo que se encuentra fuera de su ámbito material de competencia.

En su resolución, la misma autoridad mencionó que efectivamente se observa la comisión de actos que pueden constituir violencia política en razón de género los cuales deben ser atendidos. Del mismo modo, la Sala Regional presentó la recomendación en su sentencia que, para la investigación y sanción de quien resulte responsable de la violencia política de género, el H. Congreso del Estado debe instaurar un órgano conformado por las Diputaciones de la Legislatura.

Pese a la recomendación de la Sala Regional consideramos que un órgano instaurado por el propio Congreso para sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres resulta insuficiente.

Lo anterior, en virtud que dicho órgano se encontraría fuertemente coludido con los grupos mayoritarios y se crearían barreras institucionales para las víctimas toda vez son estos grupos en el H. Congreso de Nuevo León, lo más propensos a realizar acciones que constituyan violencia política de género.

En virtud de lo anterior, lo más conveniente es que sea una autoridad imparcial quien determine si se realizan actos concernientes a la violencia política en razón de género y determinar las sanciones correspondientes.

Para revertir este estado de indefensión, proponemos reformar la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral como se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 83</p> <p>1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:</p> <p>a) La Sala Superior, en única instancia: I a II...</p> <p>III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; y</p> <p>IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 83</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;</p> <p>IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.</p>

<p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y</p> <p>V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>b) ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y</p> <p>V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y</p> <p>VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.</p>
--	--

Es por lo aquí expuesto y fundado que sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones III y IV del inciso a), fracciones IV y V del inciso b) del artículo 83; y por adición de las fracciones V del inciso a), y fracción VI del inciso b) del artículo 83; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para quedar como sigue:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electORALES por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y

V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electORALES por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;
- V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y
- VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el conocimiento de actos de violencia en razón de género en actos interparlamentarios

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Gujidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

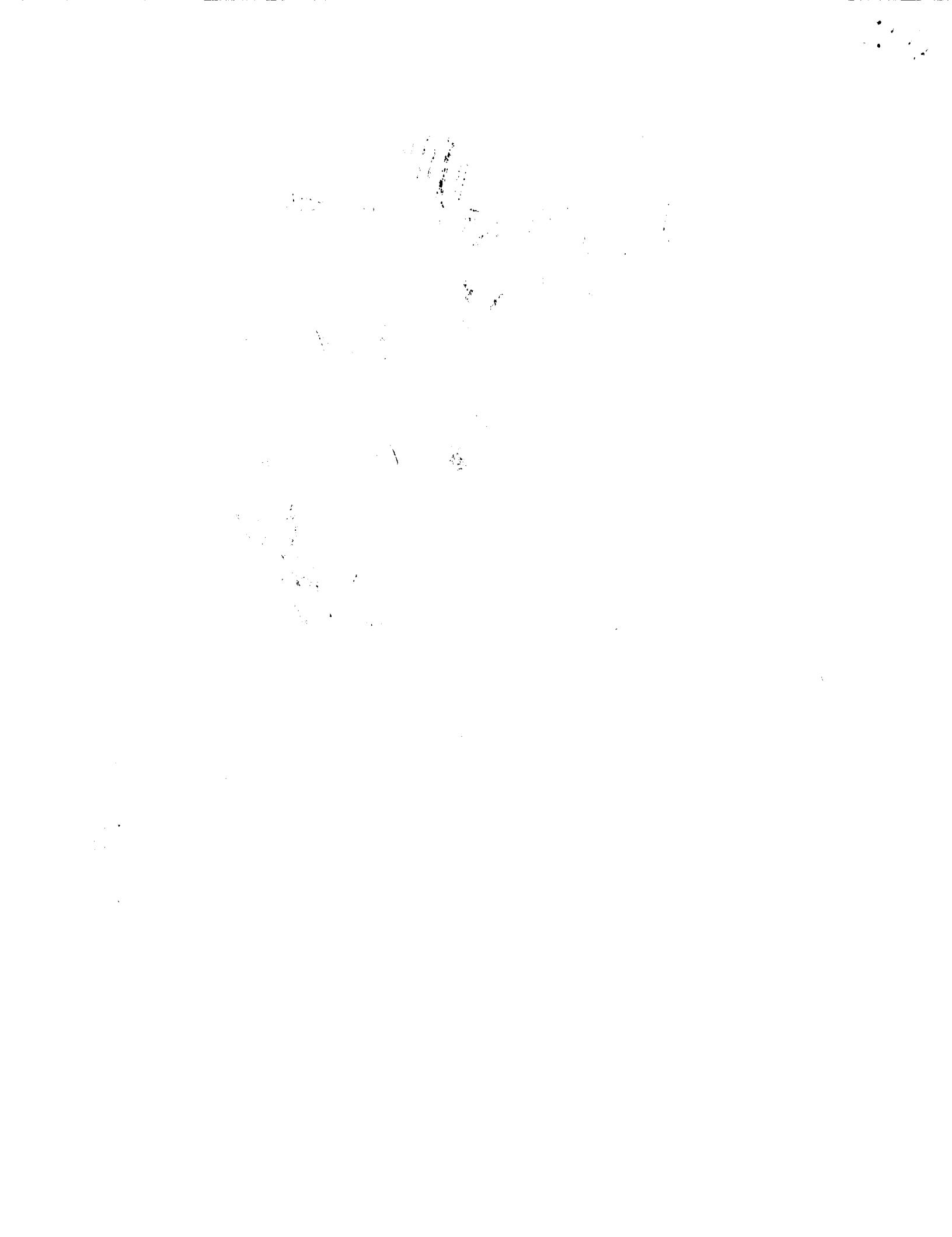

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García


Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 23 de agosto del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torres y demás integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, asignándole el número de Expediente 17341/LXXVI.
- Oficio signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y demás integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17342/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para aprobar la Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con el número de Expediente 17345/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para crear la Ley de del Derecho a la Ciudad para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con el número de Expediente 17346/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para aprobar diversos artículos del Código Civil Para el Estado de Nuevo León en materia de la Patria Potestad, el cual fue turnado con el número de Expediente 17354/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4052/LXXVI
Expediente Núm. 17341/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

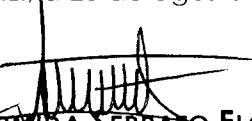
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 23 de agosto de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 23 de agosto del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torres y demás integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asignándole el número de Expediente 17341/LXXVI.
- Oficio signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y demás integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17342/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para aprobar la Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con el número de Expediente 17345/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para crear la Ley de del Derecho a la Ciudad para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con el número de Expediente 17346/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa para aprobar diversos artículos del Código Civil Para el Estado de Nuevo León en materia de la Patria Potestad, el cual fue turnado con el número de Expediente 17354/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Oficio signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una Fracción I BIS el Artículo 444, y de una Fracción VI el Artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17361/LXXVI.
- Oficio signado por el C. Lic. Josemaría Urrutía García, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León, la cual consta de 146 artículos y 3 artículos transitorios, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública, con el número de Expediente 17362/LXXVI.
- Oficio signado por los CC. Roberto Ruiz Ramones, Bernardo Sada Alanís, Enrique Zamora Menchaca, Leticia Martínez, Gustavo González Fuentes, mismos que representan las siguientes Cámaras, Asociaciones y Colegios, respectivamente, Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Delegación Nuevo León (CANADEVI), Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León (CAPROBI), Centro Bancario del Estado de Nuevo León, Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, A.C., Sección Monterrey (AMPI) y Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., mediante el cual remiten diversos comentarios a la iniciativa por la que se expide la Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 17362/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de agosto de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

Oficio Núm. 077/2024

C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES Y
DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Por este conducto y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que señala lo siguiente: "ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor".

En virtud de lo anterior y por instrucciones del Mtro. Joel Treviño Chavira, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, le informo que su escrito mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, radicado dentro del expediente 17341/LXXVI de la Comisión de Legislación, **turnado en fecha 23 de agosto del 2023**, ha sido dado de baja por caducidad dejando a salvo su derecho para poder volver a presentar su iniciativa si así lo considera conveniente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre del 2024

C. MIRTHALA CASTILLO RUIZ
PROCESO LEGISLATIVO

24 OCT 7 10:37A